



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-80

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

DIP. ROCÍO BARRERA BADILLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Julieta Kristal Vences Valencia, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Dip. Fed. Julieta Kristal Vences Valencia

PROYECTO DE INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11 Y 20 DE LA LEY DE NACIONALIDAD PRESENTADA POR LA DIPUTADA JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA, EN LA LEGISLATURA LXIV, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

38 La que suscribe, diputada Julieta Kristal Vences Valencia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, en su fracción II, 56, 179 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en virtud de la inclusión social que se vivió en años anteriores en nuestro país de las minorías como es la comunidad LGTTBI al permitir algunas Entidades Federativas en su legislación local el matrimonio de personas del mismo género, trajo con ello una inclusión efectiva y afectiva de este grupo que exigía igualdad de derechos y que se eliminara su discriminación.

Es por lo anterior que la suscrita al analizar la Ley de Nacionalidad se percató que en su artículo 20 todavía existe una redacción discriminatoria en virtud de que señala aún que el matrimonio debe de ser entre mujer y varón, cuando nuestra legislación federal debe de ser inclusiva y garantista de los derechos de las minorías.

Además de que existen en los Códigos en materia común y en leyes especiales de la mayoría de las Entidades Federativas, instituciones que regulan relaciones homologas al matrimonio que permiten a sus integrantes adquirir derechos y obligaciones, como es el concubinato y la sociedad en convivencia y cuya finalidad es la creación de un hogar en común y la formación de la familia, institución que es el núcleo de la sociedad.

Por lo que la redacción del artículo de relación prevé una categoría sospechosa de discriminación, tal y como lo señala la jurisprudencia que a continuación se señala:

Dip. Fed. Julieta Kristal Vences Valencia

Tesis: P./J. 12/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2012590, 48 de 178, Pleno Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Pag. 9 Jurisprudencia (Constitucional).

ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA.

Si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá en cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Así, por ejemplo, sería razonable que una legislación local prevea distintos tipos de regímenes patrimoniales entre matrimonio y concubinato, o que las formalidades para entrar en o terminar uno u otro estado civil varíen. En todo caso, las distinciones en los derechos y obligaciones realizadas en la ley para los diferentes estados civiles deben ser analizadas casuísticamente para determinar si las diferencias se basan en categorías sospechosas y si aquéllas tienen justificación constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 12/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Atendiendo a los motivos anteriores, la suscrita propone la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que permite garantizar los derechos de las minorías y evitar en las leyes las categorías sospechosas de discriminación, garantizado con ello la protección que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula para los grupos minoritarios.

Por último, es importante señalar que con la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil



Dip. Fed. Julieta Kristal Vences Valencia

dieciséis por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México, en virtud de ello, es necesario la armonización del marco normativo Federal.

En virtud de lo anterior, se propone la reforma al artículo 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad, en los términos siguientes:

TEXTO ACTUAL	REFORMA
<p>Artículo 11.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Artículo 11.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para la Ciudad de México en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano. En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los</p>	<p>Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las personas extranjeras que contraigan matrimonio, sean convivientes o concubinos con nacionales mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano. En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los</p>

Dip. Fed. Julieta Kristal Vences Valencia

cónyuges con posterioridad al matrimonio permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y III. ...	cónyuges con posterioridad al matrimonio permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y III. ...
--	--

Por lo anterior, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 11 y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad para quedar como sigue:

Artículo 11.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para la **Ciudad de México** en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

- I. ...
- II. Las **personas extranjeras que contraigan matrimonio sean convivientes o concubinos con nacionales mexicanos**, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

- III. ...



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Dip. Fed. Julieta Kristal Vences Valencia

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 04 de mayo de 2020.

**JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA
DIPUTADA FEDERAL**